



# *Conferencias para el personal técnico judicial sobre el Nuevo Código Procesal Agrario*

**Tema I: La competencia según el Nuevo Código Procesal Agrario**

Facilitador:

**Msc. Geison López Barrantes**  
**Juez del Juzgado Agrario de Pococí**

*23 de agosto de 2023*



# Sumario

- Jurisdicción y competencia
- Marco general actual sobre la jurisdicción agraria
- Hacia la Reforma procesal agraria

# Jurisdicción

- **Artículo 1, Constitución Política de 1949.** *“Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”* (Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9305 del 24 de agosto del 2015).
- **Artículo 9, Constitución Política de 1949.** *“Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”* (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003).
- **Artículo 152, Constitución Política de 1949.** *“El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley”.*
- **Artículo 153, Constitución Política de 1949.** *“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso- administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”.*

Jurisdicción	Competencia
<p>“función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2010. p. 34)</p>	<p>“La competencia por su parte, es la facultad que cada juez o jueza tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie” (Echandía, 2004. p. 141, citado por Vargas Vásquez, 2010. p. 43))</p>

# Marco general actual sobre la jurisdicción agraria

- Constitución Política, artículo 152 y 153
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Número 8 de 1937:
  - **Artículo 1.-** La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial... Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, **conocer** de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, **agrarios** y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; **resolver** definitivamente sobre ellos y **ejecutar** las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario (*Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 7728 de 15 de diciembre de 1997*).
  - Competencia del tribunal de apelación en materia agraria (artículo 100)
  - Competencia de los juzgados agrarios de primera instancia (artículos 103 y 113)

- Ley de Jurisdicción Agraria, número 6734, de 1982, dispone:
  - Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

## **Artículo 2.- Corresponde a los tribunales agrarios conocer:**

- a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.
- b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.
- c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.
- ch) *DEROGADO (Derogado por el inc. ñ) del artículo 64 de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995, Ley de Expropiaciones).*
- d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.
- e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.
- f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.
- g) Del ejercicio de la Jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

**Hacia la reforma procesal agraria ...**



# Código Procesal Agrario (CPA)

- **Número de ley:** 9609
- **Datos de publicación:** Gaceta número 41, de 27 de febrero de 2019, alcance 45
- **Fecha de vigencia desde:** 28 de febrero de 2025
- **Artículos:** 342
- **Transitorios:** 6

**ARTÍCULO 1- Jurisdicción agraria.** La jurisdicción agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a estas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.

# Competencia material del artículo 2

*“Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las pretensiones y los asuntos referidos a los siguientes aspectos, siempre que correspondan a **materia agraria** y de **desarrollo rural**: ...”*

Agrario

- Teoría de la agrariedad
- Regulación legal (CPA, Ley Fomento Agropecuario, Uso de suelos, Biodiversidad)

Desarrollo rural

- Ley 9036

Por desarrollo rural (Bolaños Céspedes, C., & Corrales Solís, M.,2020) podemos entenderlo como el:

Proceso de cambio integral en materia económica, social, cultural e institucional dirigido a la búsqueda de competitividad, equidad, bienestar, cohesión e identidad social, impulsado en un territorio rural, caracterizado por actividades productivas que se presentan en el medio rural, tanto e carácter agrario en sentido estricto y las conexas a ellas a ellas, como agroindustria, agronegocios, el turismo rural, con un enfoque de mejoramiento de espacios y servicios rurales y las actividades de carácter agroambiental, incluidas los servicios ambientales ejecutadas en forma sostenible, con una visión multidimensional. (Ley 9036, artículo 3, p.2)

Para dichos autores, a partir de ese concepto podemos entender que la competencia material agraria podrá conocer como parte de las actividades en el desarrollo rural las siguientes:

La actividad productiva agraria, las conexas a ella como agroindustria, agronegocios, el turismo rural; las comerciales ligadas a ellas, de servicios existentes en el medio rural, todo ello con un enfoque de mejoramiento de espacios y paisajes rurales, la preservación de recursos naturales y las actividades de carácter agroambiental, incluidas los servicios ambientales, ejecutadas en forma sostenible, con una visión multidimensional. (Ley 9036, págs. 2-19)

# 1) Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos.

- ARTÍCULO 259, Código Civil.- Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.
- “Derecho personal es el que se tiene contra una persona determinada; por ejemplo, el que existe contra el deudor para el pago de la deuda” (Brenes Córdoba, 2001. p. 36)
- “*Procesos sucesorios relativos a estos*” **(en revisión)**: se da un cambio con respecto a la actual LJA, por cuanto únicamente se conocen las sucesiones concernientes a bienes adjudicados por el Instituto, o bien, sean derivados de estos. Además, de derechos (*concesiones, mejoras, accesiones*) sobre bienes en franja fronteriza por ser administrados por el INDER (Voto791-2013, Sala II; y 1218-2020, Tribunal Agrario).

○ **2) La posesión, el deslinde, la división, la localización de derechos, el derribo, la suspensión de obra, la titulación, la rectificación de medida y la entrega material de bienes citados en el inciso anterior.**

- Dentro de los tipos de procesos, según el Código Procesal Agrario, están:
  - ordinarios de mejor derecho de posesión (art. 251),
  - sumarios interdictales (art. 252, inciso 1),
  - posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero (art. 252, inciso 5),
  - entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación (art. 252, inciso 6),
  - Solicitud de autorización para ingresar a predio ajeno, cuando lo permita la ley (art. 252, inciso 9),
  - restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto (art. 252, inciso 11),
  - Sobre la titulación y rectificación de medidas, se remite a la Ley de Informaciones Posesorias de 1941, y arts. 321, 322, 323, 328, 329, 330 y 331,
  - Suspensión de obra (arts. 272 a 274),
  - Derribos (arts. 275 a 278)

**3) Los actos y los contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad cuando tengan relación con el desarrollo de actividades de producción agraria o conexas a estas.**

- **Actos y contratos**: referidas a demandas contractuales con motivo a la ejecución, resolución, rescisión, incumplimientos, de actividades agrarias y servicios, por ejemplo, contratos agroindustriales, compra venta, permuta, arrendamiento, aparcería rural, esquilmo, préstamo gratuito de tierras, fideicomisos, leasing, factoring, seguros, entre otros.



I.- El contrato agrario es el instrumento encargado de darle vida jurídica a la actividad productiva. Por su medio se organizan las relaciones de la empresa agraria. La causa del contrato será siempre la empresa agraria, pues ésta nace, vive, crece e incluso se extingue a través de contratos. Por ello va a ser la empresa la encargada de calificar la función económica y social del contrato. No obstante su unidad como categoría, la evolución histórica lleva a individualizar nuevos principios comunes, y ulteriores elementos entre los diferentes contratos. La distinción más nítida está entre **contratos constitutivos** del ordenamiento de la empresa y **contratos al servicio** de la empresa: los primeros han sido definidos incluso como contratos de la organización (global) de la empresa, o más simplemente "contratos de empresa", mientras los segundos son contratos de ejercicio, o también llamados "para la empresa" (...)

VIII.- Los contratos de ejercicio de la empresa agraria, o simplemente "para la empresa", son instrumentales y tienden a facilitar la vida de aquella. Se caracterizan porque siempre será parte un empresario agrícola, y sus estipulaciones responderán típica e inevitablemente a las exigencias de la empresa. Por su medio se pretende procurarle a la empresa agraria alguno de los factores de la producción (tierra, capital, organización), o para promover o desarrollar su ejercicio (capital, trabajo, capacidad en el mercado). Pueden ser estipulados antes de asumida la iniciativa empresarial o en el curso de su desarrollo ...

... Entre ellos pueden citarse, entre muchos, el crédito agrario en cuanto suministra el capital necesario para su funcionamiento, expansión o desarrollo; los contratos de trabajo agrícola, por ser éstos los llamados a dotar a la empresa del elemento necesario para cumplir las diferentes etapas de la producción; las cooperativas de la más diversa índole, pues por su medio los empresarios generalmente se organizan -sin dejar muchas veces sus poderes de conducción- para encontrar soluciones, dentro de criterios asociativos, tanto al suministro de bienes como a la industrialización o comercialización de éstos en condiciones más favorables; contratos agroindustriales por medio de los cuales los empresarios agrícolas se vinculan con los industrializadores o comercializadores de sus mismos productos para -dentro de un proceso de integración vertical- poder colocar con mayor seguridad sus bienes en el mercado, y a su vez tener ventajas económicas de etapas superiores -como la industrialización o la comercialización- de los bienes por ellos producidos; y la formación de consorcios o asociaciones de productores, pues por su medio los empresarios se unen entre sí - en una integración horizontal- para lograr enfrentar a otros sectores productivos, los retos del mercado, o bien para simplificar sus procesos económicos. La lista puede ser interminable pues también la compraventa, los contratos para realizar mejoras, preparar la tierra para la producción, la fumigación, la letra de cambio, el leasing, y muchos otros más, cuando cumplan una función como la señalada pueden ser clasificados dentro de los contratos de ejercicio” (Voto 1026-2005, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

- Cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo (*en revisión*):
  - Se cambia el criterio actual, por cuanto, se conocen el cobro de deudas, cuando el plan de inversión sea para la empresa agraria,
  - ¿Hipotecas legales? El Tribunal Agrario tiene dos posiciones. La primera, no corresponde a la jurisdicción agraria (*Voto 130-2023*), en concordancia con el criterio de la Sala I (*Voto 2461-2022*); es materia agraria si recae sobre un bien de esta naturaleza (*Votos 160-2023 y 215-2023*),
  - Esperar criterio de la Comisión revisora y posteriormente decisión de la Asamblea Legislativa.

**4) Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y los relativos a lo regulado en el inciso 12)\* de este artículo. Además, la prevención, la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellos que impacten tales actividades.**

- **Pagos de servicios ambientales, tales como:** Bioprospección (*art. 7.3 Ley de Biodiversidad*); pagos por servicios ambientales, como lo son: mitigación de gases de efectos invernaderos (*protección de bosques*); tutela de agua para uso urbano rural e hidroeléctrico; protección de la biodiversidad para conservación, sea en uso sostenible científico, de investigación, mejoramiento genético, protección de ecosistemas, y formas de vida (ver Ley de Biodiversidad); y belleza escénica (*bosques para fines turísticos*) (*Fuente IICA, 2010. Recuperado de [B1685e.pdf \(iica.int\)](#)* . También ver Voto 616-2010, Tribunal Agrario.
- Demandas por daño ambiental (*trámite a partir del art. 282 al 290 del CPA, que regula unas reglas preferentes para demandas cuya controversia suscite entre particulares y vinculadas a la biodiversidad, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, mientras no exista una jurisdicción ambiental especializada*), o bien, en perjuicio de la producción y bienes agrarios (ejemplo, riego aéreo, uso de químicos, mal aplicación de productos agrarios en la producción con motivo al no asesoramiento por parte de la empresa agraria que vendió el producto).

**5) Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) \* de este artículo.**

- Revisar Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales No. 8631 del 2008, en su art. 1 dispone: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, salvaguardando el derecho al uso por parte del pequeño y mediano agricultor... La protección otorgada no implica la autorización para la explotación comercial de la variedad, para lo cual deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, pudiendo impedirse la comercialización cuando proceda para proteger el orden público o la moral, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente”*.
- Voto 243-2018, Tribunal Agrario: *“Uno de los objetivos por los cuales xxxxx contrata a xxxxxx, es precisamente para llevar a cabo estos procesos como ingeniero genetista, o más bien, **fitomejorador**. Y como tal, es de suponer, que adquiere los conocimientos científicos y también técnicos del cruzamiento de variedades para obtener los resultados requeridos por la empresa que lo contrató, a saber, variedades novedosas de semillas de girasol, lisantos y dragón”*. Se discutía la propiedad de toda una investigación, desarrollo, avances y productos finales en un contrato vegetativo, así como la confidencialidad y propiedad intelectual.

## **6) Las pretensiones entre particulares, derivadas de controversias en materia de propiedad intelectual.**

- Parte de los bienes de la empresa agraria,
- Protección constitucional (art. 47 Constitución Política),
- Marcas, competencia desleal, denominaciones de origen, identificaciones geográficas, entre otras,
- El Tribunal Agrario ha reconocido desde vieja data la competencia en este tipo de conflictos (ver Votos 332-2010, 665-2012), así también, la Sala Primera (ver Voto 9-2004)

## 7) Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosarios, así como los reclamos de las personas consumidoras vinculados con productos o servicios agrarios.

- **Fitosanitarias:** consultar la Ley de Protección Fitosanitaria (*N°7664*), protección de vegetales con respecto plagas; regulación del uso y manejo de sustancias químicas, biológicas y afines (*art. 2*); régimen de responsabilidad (*arts. 31 y 32*);
- **Zoonosarios:** Revisar Ley SENASA (*N°8495*); protege la salud animal, salud pública veterinaria (*art. 1*); leer el art. 1; que comprende, entre otros supuestos, la seguridad sanitaria al consumidor de alimentos de origen animal (*inciso b*);
- **Precedente del Tribunal Agrario, en sentencia 613-2016:** demanda en donde el punto central de discusión lo era porque una cooperativa no aceptó la compra de leche de unas vacas que en apariencia tenían la enfermedad de la brucelosis. Tribunal entró a conocer el tema por el fondo.

## 8) La constitución, el desarrollo, la transformación, la disolución y la liquidación de personas jurídicas, cuando la actividad principal sea agraria.

- Formas de organización de la empresa agraria,
- Existen criterios actuales que reconocen esta competencia: *“Tratándose de conflictos societarios por nulidad de sus acuerdos, asambleas, derecho de receso y otros, si la empresa tiene un giro agrario, la competencia será agraria, aun cuando el formato usado para constituir la persona jurídica se base en la normativa mercantil”* (Votos 870 de 2014 y 836 de 12.10.2017. Además, ver el Voto 63.C.2022, todos del Tribunal Agrario).
- Se reconoció la competencia agraria en este asunto, con base en lo siguiente: *“Lo que se cuestiona en la demanda, como se aclara en su contenido inicial, son actuaciones que se consideran ilegales ejecutadas por ....., y otros para adueñarse según la actora, de los bienes y la personería de ... S.A., a través del uso de contratos falsos, escrituras sin matriz, legalización y reposición de libros de libros obtenidos de manera ilegal. La situación jurídica planteada es entonces de derecho privado”*(Voto 869-2022);
- Sobre los procesos de liquidación de sociedad el Tribunal Agrario reconocen son parte de la competencia agraria, siempre y cuando el giro de la empresa sea agraria (*Voto 101-2022, sentencia con voto salvado*)



## **9) Los conflictos de competencia desleal entre las empresas vinculadas con las actividades agrarias o conexas a estas.**

- Precedentes del Tribunal Agrario y la Sala Primera que reconocen la competencia agraria en este tipo de asuntos,
- Se regula como proceso sumario (art. 252, inciso 12); sin embargo, la parte puede acudir directamente al proceso ordinario (*leer último párrafo del art. 252*).

## **10) La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando sea su actividad principal.**

- Actual Ley Concursal (N°9957),
  - “Los procesos concursales serán de competencia exclusiva de los tribunales especializados en esta materia, independientemente de la naturaleza de la actividad realizada o el tipo de persona que se someta a concurso, tales como personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades industriales, profesionales, comerciales, agrícolas, deportivas, tecnológicas y de cualquier otra naturaleza privada, siempre que no estén expresamente excluidas por esta ley. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo, establezca los tribunales especializados que sean necesarios para la tramitación de los procesos concursales” (art. 71).
- En revisión \*

**11) En grado y de forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.**

- *“En los casos de procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de asignación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, la resolución final de la Junta Directiva del Inder tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días y resuelto conforme los principios constitucionales de equidad, uso racional, justicia social y solidaridad previstos en los artículos 69 y 74 de la Constitución Política” (art. 69, Ley 9036),*
- Complementar ese inciso, con el cardinal 11, inciso 4, del CPA, en cuanto a las funciones del Tribunal Agrario,

**12) Las situaciones y las relaciones jurídicas relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, que por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios y de desarrollo rural y se deriven del Instituto de Desarrollo Rural o el instituto correspondiente.**

- Complementar con los incisos 4 y 5, de este artículo 2 del CPA,
- Revisar a la luz del art. 49 de la Constitución Política. Opinión personal:  
*¿estamos ante una posible inconstitucionalidad del inciso?*

“Este Tribunal reafirma la competencia de los Tribunales agrarios para conocer este proceso, no solamente a la luz de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Jurisdicción Agraria, incisos c) y ch), que exige tener como parte al Instituto de Desarrollo Agrario, hoy Instituto de Desarrollo Rural, y a la Procuraduría Agraria "...en todos los asuntos relativos a la tutela del dominio público y al ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere en esta materia...", sino también con fundamento en la aplicación de la recién aprobada Ley INDER, No. 9036 del 11 de mayo del 2012, que transformó el Instituto de Desarrollo Agrario en Instituto de Desarrollo Rural, en cuyo artículo 16 incisos i) y j) se le impone como exigencia "i) Plantear las acciones administrativas o judiciales que correspondan para recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente; j) Ser parte en los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios y contencioso-administrativos, según sea el caso, en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen". Y específicamente el numeral 86 que se ocupa del tema de la competencia aclaró: "El conocimiento de las situaciones y relaciones jurídicas originadas en la presente ley corresponderá a la jurisdicción agraria, cuando por su contenido material o sustancial esté relacionada con una conducta administrativa en que esté de por medio la actividad agraria, agroambiental o de desarrollo rural, y el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la pretensión sea para cuestionar la invalidez o desconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico administrativo de una conducta administrativa o de cualquier manifestación singular de la función administrativa". En el presente caso, resulta más que evidente que nos encontramos en la primera hipótesis, pues el contenido material o sustancial, está relacionado con el instituto de la usucapión agraria, y está dirigida contra el Estado, a su vez, éste pide la reivindicación o recuperación del inmueble, al considerarlo parte del dominio público agrario” (*Voto 192-2012, Tribunal Agrario*).

### **13) Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.**

- Art. 58, Ley de Uso, Manejo y Conservación de suelos: *“Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley. La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal”.*

**ARTÍCULO 3- Pretensiones excluidas.** Quedan excluidas del conocimiento de los tribunales agrarios, las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.

## **Perpetuidad de la competencia**

- Definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario (art. 15)

## **Competencia preventiva**

- Si para un mismo proceso existe más de un tribunal competente, su tramitación corresponderá a aquel ante el cual se haya presentado de primero (art. 16).

## **Competencia funcional**

- La competencia funcional de los tribunales agrarios de las diversas instancias se regirá por lo dispuesto en este Código, la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y las leyes especiales (ver arts. 10, 11 y 12 del CPA).



## **Competencia para cuestiones preliminares**

- La competencia de la jurisdicción agraria se extenderá al conocimiento y a la decisión de las cuestiones preliminares, directamente relacionadas con los procesos agrarios, aunque no lo sean de esta disciplina, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso donde se emita y podrá ser revisada por la jurisdicción competente (art. 19)

## **ARTÍCULO 20- Criterios objetivos:**

La competencia de los tribunales agrarios se determinará:

- 1)** Conforme a la especialidad de la materia agraria.
- 2)** Por el territorio definido para ejercer su competencia, con las salvedades de ley. Sin embargo, podrán delegar la práctica de notificaciones y actos de ejecución en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros de igual o inferior categoría, de lugares ubicados fuera de su competencia territorial.
- 3)** En medidas cautelares y tutelares, podrá delegarse la práctica de actuaciones a juzgados agrarios del lugar donde deban realizarse, según su competencia territorial. También se podrá delegar la realización, en el lugar, de actos propios del proceso de ejecución, cuando deban realizarse en el territorio que corresponde a la competencia de otro despacho agrario.

**ARTÍCULO 21- Criterios para determinar la competencia territorial.** La competencia territorial se determinará por el lugar donde se localice el inmueble objeto de las pretensiones o de las cuestiones preliminares y, en su caso, donde se desarrolle la actividad o los hechos en litigio. Lo anterior se aplicará salvo en los siguientes supuestos:

1) En procesos cobratorios, será competente el tribunal del lugar donde se implementó o pretendió desarrollar el plan de inversión del crédito. En su defecto, el del sitio donde se localice el inmueble dado en garantía. A falta de los supuestos anteriores, el del lugar del domicilio de la parte demandada.

2) Si se reclaman daños y perjuicios de forma accesoria, conocerá el tribunal competente para la pretensión principal.

3) En los asuntos vinculados con controversias en materia de propiedad intelectual, regirá el domicilio de la parte demandada, salvo disposición especial en contrario.

4) Cuando se trate del aseguramiento de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos y sucesiones, regirá el último domicilio del causante. En su defecto, el lugar donde se localice la mayor parte de los inmuebles destinados a la actividad agraria y de desarrollo rural. Si no es posible aplicar alguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el cual se presentó la solicitud para actuar.

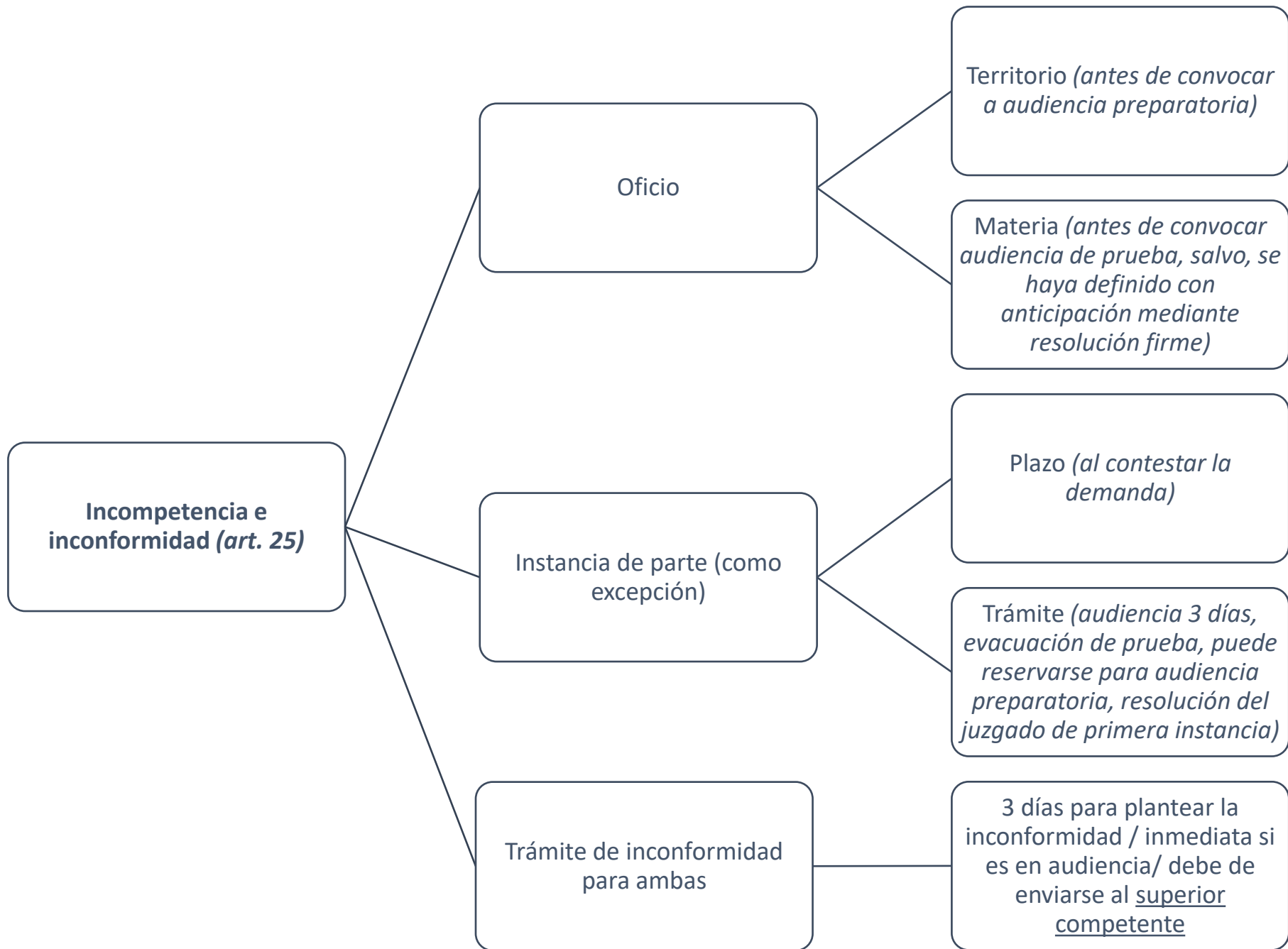
5) Los procesos anticipados serán competencia del tribunal al que le correspondería conocer el proceso para el que fueron planteadas. Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o sentencia o donde deban surtir efectos las medidas.

*6) En procesos de administración y reorganización por intervención judicial, el competente será el tribunal del lugar donde se ubique la organización empresarial agraria de la parte demandada. Si se trata de varios centros de actividad, será competente el del domicilio social. A falta de coincidencia, el proceso podrá radicarse en cualquiera de los tribunales donde se ubique alguno de esos centros (ver observación del inciso 10).*

7) En pretensiones sobre bienes muebles y los de carácter personal no referidas a inmuebles o sin efectos sobre estos, no comprendidas en los incisos anteriores, regirá el domicilio del demandado.

**ARTÍCULO 24. - Improrrogabilidad e indelegabilidad de la competencia.**

La competencia es improrrogable e indelegable. Los tribunales podrán requerir el auxilio de otros órganos jurisdiccionales y de otras autoridades, únicamente en los casos expresamente establecidos por ley.



## **ARTÍCULO 26- Conflictos de competencia.**

Si el tribunal que recibe un expediente disiente de lo dispuesto sobre la competencia por el remitente, planteará el conflicto de competencia en el lapso de tres días luego de recibido, el cual será resuelto por el órgano superior de ambos. Se aplicará el mismo trámite dispuesto para la inconformidad. Si ambos tribunales no tienen un superior común, resolverá el órgano competente según la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

**Órgano que  
resuelve la  
Inconformidad**

**Territorio**

**Materia**

**Tribunal Agrario  
*(art. 11, inciso 2)***

**Sala Primera  
*(art. 12, inciso 1)***

**Muchas gracias ...**